



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/157/2018

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tecate, Baja California, a 12 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/157/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 23 de mayo de 2018, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00458118**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 29 de mayo de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual declina la competencia para dar respuesta a lo solicitado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 04 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 04 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/157/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 21 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 de agosto de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en manifestarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se solicita la siguiente información:

1.-Cantidad de recursos asignados y recibidos a la fecha para su campana en el Estado de B.C.

2.-Cantidad de espectaculares contratados y monto pagado por la publicación de los mismos

- 3.-Cantidad de recurso recibidos como aportaciones voluntarias
4.-Relación de proveedores que les realizan sus trabajos de imprenta y monto pagado a cada uno”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“...le informo que esta representación estatal no cuenta con la información solicitada, toda vez que cuando se realizan procesos electorales del ámbito federal la información es manejada directamente por el Comité Ejecutivo Nacional...”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No me fue proporcionada la información solicitada, se solicito envió a esta misma plataforma. Argumentando que es de competencia federal”.

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

*“...es un hecho público y notorio que desde el pasado 08 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral federal, donde se renovara la titularidad del Poder Ejecutivo y Congreso de la Unión, esto por lo que respecto al ámbito federal. En cuando al ámbito local, algunos Estados Federativos están llevando a cabo elecciones concurrentes para la renovación de sus respectivos poderes...
El día martes 19 de diciembre de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG566/2017... por medio del cual se establecen los Estados en los que se celebraran elecciones para la renovación de sus poderes, y de donde se desprende que el Estado de Baja California, no llevara a cabo elecciones locales...
...resulta de clara evidencia que el proceso electoral en el Estado de Baja California, obedece únicamente al ámbito federal, en ese sentido la normatividad aplicable para el desarrollo del proceso electoral, son las normas federales, reglamentos que deriven de estas, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
En esa tesitura... resulta necesario establecer que las prerrogativas otorgadas para los partidos políticos, por ser una elección federal, son asignadas y distribuidas por el Instituto Nacional Electoral...”.*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Con base en las constancias obrantes en autos, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al contenido de la Ley General de Partidos Políticos, la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, determina que:

Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- c) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- e) **Instituto:** El Instituto Nacional Electoral;

Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:...

- b) **Un comité nacional o local** u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el **representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización** en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- c) **Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña:...**

Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:...

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

Artículo 77. 1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

En el ámbito local, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, determina las siguientes bases respecto al financiamiento público para gastos de campaña:

Artículo 43.- Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme lo dispone la Ley General, en base a las disposiciones siguientes:

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; en cuanto a los gastos prorrateados se estará a las previsiones de la Ley General,...

De la normatividad aludida, se tiene que el Sujeto Obligado únicamente tiene derecho a financiamiento para gastos de campaña el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y Congreso del Estado.

Ahora bien, conforme al acuerdo INE/CG566/2017, emitido por el Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, se dan a conocer fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018 así como de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial Coincidente con el Proceso Electoral Federal, y **de cuyo contenido, se advierte que de los cargos a elegir en comicios locales en el país, no se desarrolló ningún proceso electoral en nuestra entidad federativa**, circunstancia invocada por el Sujeto Obligado y que resulta como hecho notorio para este Instituto, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial, que reza de la siguiente manera:

Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

De tal suerte que, atendiendo al marco normativo y a los razonamientos antes esbozados, se tiene que **la jornada electoral a la que se acota la solicitud, refiere a aquellos gastos respecto del Proceso Electoral** Federal 2017-2018 así como de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial Coincidente con el Proceso Electoral Federal, **respecto de los cuales el Sujeto Obligado no recibió recursos públicos**, toda vez

que, tal y como quedó anotado, cierta e indiscutiblemente no acontecieron elecciones para la renovación el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y ni Congreso del Estado.

Ahora bien, no desapercibido para este órgano resolutor el hecho de que el particular fue omiso en especificar respecto a qué campaña electoral solicitaba la información, y no obstante que el sujeto obligado no previno al hoy recurrente en términos del artículo 121 de la ley de la materia, otorgó su respuesta respecto del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, en relación al último proceso electoral federal; apegando su actuar, de conformidad con el criterio orientador 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 09/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Consecuentemente, en cuanto al fondo de la solicitud formulada por el particular, es decir, la información que es materia de su petición, efectivamente corresponde al Partido Revolucionario Institucional, cómo Sujeto Obligado señalado en el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud, esto es, la información relativa a los recursos públicos asignados para gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, cantidad de espectaculares contratados y monto pagado para la publicaciones de los mismos, aportaciones voluntarias recibidas y trabajos de imprenta y monto pagado cada uno de dichos proveedores.

Ahora bien, no obstante que se comunicó al solicitante su incompetencia y se le orientó ante el ente público que pudiere contar con dicha información, en el caso en estudio, no nos encontramos bajo la figura de la "notoria incompetencia" a la que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, no a criterio desproporcional por parte de este Instituto, sino atendiendo al concepto otorgado por el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera y segunda acepción, el cual define la palabra notorio como: "1. adj. Público y sabido por todos. 2. adj. Claro, evidente."; mientras que incompetencia, la concibe en como: "1. f. Falta de competencia o de jurisdicción."; pues como quedó ya quedó anotado en el presente considerando, para la demostración de la ausencia de sus atribuciones se requirió de un estudio minucioso y de mayor abundamiento, no solo respecto de las facultades y funciones de éste, sino de un diverso ente público.

Consecuentemente, al no advertirse una clara, evidente y manifiesta falta de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para entregar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00458118, **la sola manifestación vertida por parte de la Secretaria Jurídica y de Transparencia respecto a la incompetencia del Sujeto Obligado no resulta suficiente para soportar dicha declaración**, ya que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Local, si sobreviniera una declaración de incompetencia, es el responsable de remitir al Comité de Transparencia la determinación correspondiente, para efectos de que éste la confirme, modifique o revoque; lo anterior, acorde al contenido de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la materia:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia opuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

BAJA CALIFORNIA

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

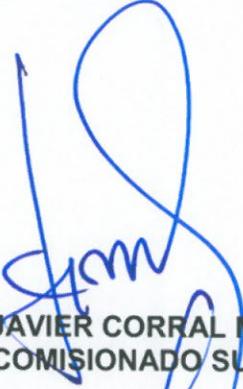
SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO

SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO